



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: No. 2014-0722
Acción: EJECUTIVA
Ejecutante: CARLOS ALFONSO MATAMOROS AREVALO
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el señor CARLOS ALFONSO MATAMOROS AREVALO, quien actúa a través de apoderado, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado por el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, la parte ejecutante solicita se inicie el proceso ejecutivo a continuación y dentro del expediente ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de CARLOS ALFONSO MATAMOROS ARÉVALO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en donde se dictó sentencia de primera instancia calendada 14 de julio de 2016, providencia que fue revocada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de segunda instancia de fecha 27 de junio de 2017.

Encuentra el Despacho que lo ordenado en las sentencias mencionadas, fue reajustar y pagar al señor CARLOS ALFONSO MATAMOROS ARÉVALO, la pensión de jubilación, tomando como base el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios incluyendo todos y cada uno de los factores salariales devengados para dicho periodo (19 de junio de 2008 a 18 de junio de 2009), los cuales corresponden: Asignación básica así como las doceavas partes (1/2) de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, facultando a la entidad, para descontar los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno, debidamente indexados.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Contiguo al Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2014-0722

Acción: Ejecutiva

Actor: Carlos Alfonso Matamoros Arévalo

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

A la par, ordenó el reconocimiento de intereses en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

El apoderado del ejecutante manifiesta que solicitó a la entidad ejecutada el cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución, y que mediante Resolución SUB 322137 del 11 de diciembre de 2018, la entidad accionada dio cumplimiento a los fallos objeto de ejecución, no obstante en dicha Resolución no se reliquidó la pensión de su representado y en su lugar procedieron a disminuir la mesada pensional que venía devengado, en lugar de incrementarla.

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo por concepto de diferencia pensional de las mesadas causadas, indexación, intereses corrientes y moratorios, costas de las dos instancias, más los intereses moratorios causados, en cumplimiento de lo mandado por en las sentencias objeto de ejecución¹.

De igual forma, el artículo 430 del C.G.P., prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., las providencias objeto de ejecución prestan mérito ejecutivo, pues, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del accionante CARLOS ALFONSO MATAMOROS ARÉVALO y en contra de la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. En Consecuencia, considera el Despacho que los documentos que reposan en el expediente prestan mérito ejecutivo, pues ellos cumplen con los requisitos del título ejecutivo complejo.

Así entonces y, como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 a 85 del C.G.P., se le imprimirá el trámite del proceso ejecutivo de primera instancia. En consecuencia y de conformidad con los artículos 422, 431 y 432 del mismo estatuto procesal.,

Sobre las costas, procesales de la presente acción en el momento procesal oportuno se resolverá.

¹ Ver fól. 10



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del señor CARLOS ALFONSO MATAMOROS ARÉVALO y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

1.1 Por la suma que resulte de reconocer y pagar al demandante, la reliquidación de su pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, incluyendo todos y cada uno de los factores salariales devengados para dicho periodo (19 de junio de 2008 al 18 de junio de 2009), los cuales corresponden: asignación básica, así como las doceavas partes (1/12) de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de segunda instancia de fecha 27 de junio de 2017, en el proceso radicado con el No. 73001-33-33-006-2014-00722-00.

1.2 Por la suma que resulten a favor de la entidad ejecutada al momento de descontar los aportes correspondientes a los factores salariales que se incluyan y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, debidamente indexados.

1.3 Por la suma de un (1) SMLMV a favor de la parte ejecutante, como consecuencia de la condena en costas reconocidas en el numeral sexto de la sentencia de segunda instancia de fecha 27 de junio de 2017, en el proceso radicado con el No. 73001-33-33-006-2014-00722-00.

SEGUNDO: Las sumas que se liquiden en el período antes indicado, serán actualizadas conforme se indicó en la sentencia base de recaudo, y a la fórmula:

$$R = \frac{Rh \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

TERCERO: Por los intereses moratorios que se pagaran en la forma señalada en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Sobre las costas, procesales de la presente acción en el momento procesal oportuno se resolverá.

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Contiguo al Edificio Comfatolima
Ibagué**

Radicación: N° 2014-0722
Acción: Ejecutiva
Actor: Carlos Alfonso Matamoros Arévalo
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

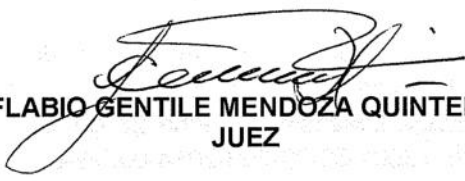
CUARTO: Notificar esta decisión al Representante Legal de la entidades ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos previstos por los artículos 290 y 612 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al señor procurador delegado ante este despacho judicial.

SEXTO: El demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

SEPTIMO: Luego de verificada la vigencia de la tarjeta profesional de la Dra. YULI ALEXANDRA TORRES PERALTA, identificada con C.C. 1.110.445.807 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 235.670 del C. S. de la J., en la página de internet de la Rama Judicial, reconózcase personería jurídica como apoderada de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido en el proceso ordinario visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DP.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Contiguo al Edificio Comfatolima
Ibagué